



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-38/2026

PARTE ACTORA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

COLABORÓ:
ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ

Mexicali, Baja California, catorce de octubre de dos mil veintiséis.¹

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de inconformidad interpuesto, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 300, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, como se analiza en la presente resolución.

GLOSARIO

Autoridad responsable/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Acto/ quejoso, recurrente/ PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California,
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

1.1. Denuncia. El nueve de abril, el partido quejoso presentó ante la autoridad responsable, escrito de denuncia en contra de Julieta Andrea Ramírez Padilla, así como de MORENA, por hechos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda mediante bardas, lonas y publicaciones en redes sociales; denuncia que fue radicada bajo la clave **IEEBC/UTCE/CA/15/2026**.

1.2. Acuerdo de desechamiento de denuncia. El veinte de abril, el Titular de la Unidad Técnica desechó la queja interpuesta por el recurrente, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral. Inconforme con dicha determinación, el quejoso interpuso el RI-10/2026 en contra del referido acuerdo.

1.3. Sentencia del juicio RI-10/2026. El quince de junio, este Tribunal dictó sentencia definitiva a través de la cual se revocó la resolución señalada en el antecedente **1.2**, a efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución, en los términos precisados en la sentencia de mérito.

1.4. Acto impugnado en el presente juicio. El diecinueve de junio, la autoridad responsable emitió el acuerdo correspondiente en el expediente IEEBC/UTCE/CA/15/2026, señalando que éste se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio **RI-10/2026**.

1.5. Recurso de inconformidad. El once de septiembre, el PRI interpuso recurso de inconformidad en contra del acto descrito en el antecedente **1.4**.

1.6. Radicación y turno a la ponencia. El once de septiembre, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RI-38/2026**, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la magistrada citada al rubro.

1.7. Incidente de ejecución de sentencia en el RI-10/2026. El quince de septiembre, este Tribunal determinó la apertura, de oficio, del incidente de incumplimiento de sentencia, derivado de la resolución señalada en el antecedente **1.4**.

1.8. Sentencia interlocutoria relativa al incidente de inejecución de sentencia. El siete de octubre, este Tribunal declaró que la autoridad dio cumplimiento parcial a la sentencia dictada el quince de junio, por lo que se ordenó a la autoridad responsable que emitiera



una nueva resolución, atendiendo los efectos precisados en la sentencia interlocutoria en comentario.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, debido a que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida el recurrente, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".²**

4. IMPROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional de manera oficiosa, por ser su examen preferente y de orden público, advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 300, fracción III, de la Ley Electoral, toda vez que el asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

Ello, en atención a que el artículo en cita establece que procede el sobreseimiento de los recursos cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera

² Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.

que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De tal modo que, conforme a la interpretación literal del precepto citado, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que la Autoridad Responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Lo anterior, toda vez que el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia. En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

Al respecto, Sala Superior ha interpretado el precepto referido, en el sentido que la causal se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin efecto, por cualquier motivo, como quedó establecido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la referida Sala, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL”**.

En este sentido, en la jurisprudencia aludida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia de proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

Por lo tanto, lo procedente, conforme a Derecho, es dar como concluido el recurso, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de la demanda, siempre que esa situación se presente antes de la admisión de la misma, o bien, de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese tenor, en el caso concreto se tiene que la pretensión de la



parte actora es que se revoque el acuerdo dictado el diecinueve de junio por la UTCE, en el expediente IEEBC/UTCE/CA/15/2026, mismo que fue emitido en cumplimiento a la sentencia del quince de junio, dictada por este Tribunal, en el juicio con número de expediente RI-10/2026.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que el acto impugnado en el presente juicio fue, a su vez, materia de controversia en el incidente de ejecución de sentencia, mismo que se aperturó de oficio, en el precitado juicio RI-10/2026-INC, en cuya sentencia interlocutoria, emitida siete de octubre, se determinó lo siguiente³:

“(…)

*En consecuencia, la autoridad responsable deberá dejar sin efectos el acuerdo de **diecinueve de junio**, emitido en el cuaderno de antecedentes **IEEBC/UTCE/CA/15/2026** a través del cual determinó la improcedencia de la vía del procedimiento ordinario sancionador y escindió las conductas denunciadas.*

*En su lugar, **se le ordena al Titular de la UTCE** que, **dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, realice lo siguiente:*

1. **Radique en su totalidad la denuncia interpuesta por la quejosa en la vía de procedimiento sancionador ordinario**, es decir, deberá integrar el IEEBC/UTCE/CA/15/2026 al expediente IEEBC/UTCE/PSO/01/2026, **sin escindir los hechos, ni las conductas denunciadas**, a fin de que, en el momento procesal oportuno, se encuentre en posibilidad de realizar un análisis integral y contextual de los mismos.

2. *Atienda de manera integral los efectos de la ejecutoria dictada por este Tribunal, en consonancia con las consideraciones allí expuestas ya precisadas, es decir, al momento en que analice la procedencia o improcedencia de la queja, respecto de los posibles actos anticipados de precampaña y campaña, lo realice en la vía del procedimiento sancionador ordinario, **atendiendo el criterio sostenido por Sala Superior en el SUP-AG-40/2026**, bajo a lo ordenado en las fojas 28 y 29, en los cuales se estableció lo siguiente:*

“(…)

Y, por otro lado, pronunciarse respecto de aquellos que omitió -actos anticipados de precampaña y campaña-.

*Sobre esta cuestión, resulta menester traer a colación lo resuelto por Sala Superior, en la sentencia **SUP-AG-40/2026**, toda vez que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el criterio sostenido por la referida Sala **es aplicable al caso concreto**, habida cuenta que este precedente versó sobre una denuncia interpuesta en contra de la hoy denunciada, Julieta Andrea Ramírez Padilla, por la presunta comisión de actos constitutivos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, entre otros, debido a la celebración y difusión de tres eventos relacionados con el informe anual de labores de la Senadora, mismos que se suscitaron durante el mes de octubre de dos mil veinticinco.*

³ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 319 de la Ley Electoral.

*En el referido precedente, entre otras cuestiones, **desestimó lo señalado por el IEEBC, en torno a que actualmente no se encuentre activo ningún proceso comicial en esta entidad de Baja California, ya que, al estar involucrados señalamientos de posibles actos anticipados de precampaña y campaña, la denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.***

*Lo anterior se debe a que, en esos casos, lo que se busca proteger es el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.
(...)*

***Con la distinción, para el caso concreto, que el artículo 364 de la Ley Electoral permite instar el Procedimiento Ordinario Sancionador, en lo que interesa, fuera de proceso electoral.
(...)***

3. Atendido el punto anterior, de no advertirse causa de improcedencia alguna, **deberá admitir la denuncia en su totalidad, sin escindir las conductas atribuidas a la parte denunciada, es decir, aquellas ya admitidas el veintiocho de agosto, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y entrega de despendas o apoyos en especie atribuidos a la parte denunciada -cuya admisión queda intocada al haberse realizado debidamente conforme a lo ordenado en la ejecutoria-, con los posibles actos anticipados de precampaña y campaña respectivos.**

*Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá **informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia interlocutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con el **apercibimiento** de que, en caso de no informar el cumplimiento de lo ordenado, se hará acreedor a una **multa** equivalente a **diez veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización⁴ vigente, que corresponde a la cantidad de **\$1,173.10 pesos (mil ciento setenta y tres pesos 10/100 moneda nacional)**, contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California; cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio
(...)*

Con apoyo en lo anterior, queda de manifiesto que, en el presente caso, si la pretensión de la parte actora consiste en revocar el acto impugnado, para este órgano jurisdiccional, es evidente que ha operado un cambio de situación jurídica y, en consecuencia, la controversia **ha quedado sin materia**, debido a que, a través de la precitada sentencia interlocutoria, se ordenó a la UTCE a dejar insubsistente el acto que aquí se reclama y a emitir una nueva resolución entorno a lo que se pretende controvertir.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2ª./J. 3/2007, emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ENCONTRÁNDOSE EN TRÁMITE, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO RESUELVE UN RECURSO DE**

⁴ El Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha establecido que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del 1 de febrero de 2026 es de \$117.31 M.N.



QUEJA CONSIDERANDO QUE EXISTIÓ CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO.”

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es dar por concluido el juicio que nos ocupa, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de demanda, toda vez que no obra acuerdo admisorio previo.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el presente recurso de inconformidad, en términos de lo razonado en el presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.